

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1597 1963, de 4 de julio, por el que se fija el límite de coste de ejecución material por metro cuadrado de las viviendas y edificaciones que se construyan en las Provincias Africanas.

Con ocasión de redactar los proyectos de viviendas y edificaciones complementarias correspondientes a la programación aprobada por Decreto setecientos ochenta y ocho mil novecientos sesenta y dos, de fecha doce de abril, en las provincias africanas, se ha comprobado que el límite máximo de coste de ejecución material, por aplicación del módulo actualmente en vigor para dichas provincias, es inferior al coste real de construcción, y que en los poblados del interior los gastos de transporte aumentan el valor de las construcciones, con el consiguiente encarecimiento extraordinario de las rentas de las viviendas o de las cuotas de amortización. Es esta una circunstancia fundamental que justifica la revisión del límite máximo del coste de ejecución material por metro cuadrado, en cuanto a las viviendas y edificaciones correspondientes a construcciones en territorios de las Provincias Africanas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros Subsecretario de la Presidencia y de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—El coste de ejecución material por metro cuadrado de las viviendas que se construyan en las provincias africanas, en cumplimiento del Decreto setecientos ochenta y ocho mil novecientos sesenta y dos, de doce de abril, podrá alcanzar hasta el doscientos por cien del módulo señalado para construcciones de análoga clase y grupo en la península.

Artículo segundo.—El coste a que se refiere el artículo anterior podrá incrementarse en las cantidades correspondientes a los gastos de transporte, cuando las viviendas hayan de construirse en poblados del interior. El importe de este aumento tendrá la consideración de prima a fondo perdido, a efectos de la determinación de las cuotas de amortización o rentas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 3 de julio de 1963 por la que se establece la documentación que deben presentar las Empresas para participar en el concurso para la instalación y ampliación de fábricas de ladrillos para la construcción en las zonas catalana y sur mediterránea

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio en el artículo noveno del Decreto 1503 1963, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se convoca concurso para la instalación y ampliación de fábricas de ladrillos para la construcción en la zona catalana y zona sur mediterránea, y a

fin de cumplir lo que se establece en el artículo cuarto del referido Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Entidades interesadas en instalar nuevas fábricas de ladrillos o en ampliar o modernizar las existentes para aumentar las capacidades de producción en la zona catalana y limitrofes y zona sur mediterránea y limitrofes, en las condiciones técnicas y económicas que se establecen en el Decreto 1503 1963, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 29), deberán presentar en la Dirección General de Industrias para la Construcción original y tres copias del proyecto, y otra copia en la Delegación de Industria correspondiente al emplazamiento de la fábrica, en el que habrán de figurar los siguientes extremos:

a) Descripción, planos y presupuestos de los edificios de las instalaciones de fabricación y de las de transporte interior.

b) Relación detallada, con su valoración, de la maquinaria y elementos auxiliares, separando los de producción nacional y los de necesaria importación.

c) Cuantía total de la inversión fija.

d) Capital total necesario para el desarrollo de la industria.

e) Clase y cantidad de combustible que se consumirá anualmente.

f) Características de los distintos tipos de materiales que se han de producir.

g) Características de la cantera a utilizar, cuya capacidad habrá de ser justificada con certificación del Distrito Minero correspondiente y distancia a la fábrica.

h) Estudio económico sobre la ubicación de la fábrica, teniendo en cuenta la localización de la cantera y los transportes de los productos fabricados hasta los principales centros consumidores de cada zona.

i) Número de obreros necesarios en cada una de las secciones de la instalación.

j) Programa de montaje de las instalaciones.

k) Estudio económico sobre posibles precios de venta.

l) Cuantía del crédito necesario y plazo de amortización.

m) Cualquier otro dato que se estime conveniente aportar en apoyo del proyecto.

2.º Por la Dirección General de Industrias para la Construcción se dictarán las instrucciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1963

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias para la Construcción.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1508/1963, de 4 de julio, por el que se modifica el artículo 30 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 21 de diciembre de 1944.

El Servicio de Vías Pecuarias, Organismo autónomo adscrito a la Dirección General de Ganadería, tiene a su cargo cuanto se relaciona con estos bienes de dominio público, según prevé la legislación vigente en la materia, contenida en el Reglamento aprobado por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Si ante la amplitud del cometido a desarrollar se encontraba el citado Servicio con ciertas dificultades por escasez de medios y personal para el cumplimiento de sus fines con

la celeridad precisa, ello se ha agravado con la creación o incremento de actividades relativas a concentración parcelaria, colonización, urbanismo, turismo, polígonos industriales, carreteras, embalses, etcétera, etc., todas las cuales se encuentran en muchos casos afectadas por la existencia de vías pecuarias, lo que exige una urgente colaboración del Servicio con los Organismos encargados de realizar tales planes para no retrasar o dificultar su cometido.

El artículo treinta del aludido Reglamento, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, establece que el cincuenta por ciento del importe de las enajenaciones de terrenos declarados sobrantes de vías pecuarias sea destinado a la creación de núcleos de Patrimonios Familiares en el término municipal al que correspondan los terrenos enajenados. Mas la cuantía de tal participación es notoriamente insuficiente para el fin perseguido, por lo que resulta aconsejable aplicarla a otros fines relacionados directamente con las vías pecuarias, sin merma de la función social que el Estado viene realizando por medio de otros Organismos.

A tal fin resulta necesario modificar la redacción del expresado artículo treinta, asignando al Servicio de Vías Pecuarias la totalidad de cuanto se obtenga por enajenaciones en estos bienes de dominio público, con la sola excepción de cuanto corresponda a los Ayuntamientos, quedando así dotado de recursos para el cumplimiento de sus fines y sin repercusión en los Presupuestos Generales del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo treinta del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, queda redactado en la siguiente forma: «Artículo treinta. Del importe de las enajenaciones de terrenos sobrantes de vías pecuarias se entregará el veinte por ciento al Ayuntamiento respectivo, con destino a la conservación y mejora de las que crucen su término y el ochenta por ciento restante al Servicio de Vías Pecuarias afecto a la Dirección General de Ganadería para el cumplimiento de sus fines específicos.»

Artículo segundo.—El Servicio de Vías Pecuarias, Organismo autónomo de la Administración del Estado, podrá afectar a los fines específicos que le están encomendados el remanente anteriormente destinado en sus presupuestos a la creación de núcleos de Patrimonios Familiares.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1509/1963, de 4 de julio, por el que se modifica el artículo 18 del Decreto de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza el reclutamiento y formación de Oficiales y Suboficiales de Complemento del Ejército del Aire.

Con el fin de poder aprovechar los servicios de los Pilotos de Complemento que alcanzan la aptitud para polimotores, no teniéndoles que licenciar al término de su compromiso, se hace preciso rectificar el artículo decimotercero del Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, haciendo extensivo a todas las categorías de Suboficial lo que dicho artículo establece solamente para los Brigadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo decimotercero del Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se autoriza el reclutamiento y formación de Oficiales y Suboficiales de Complemento del Ejército del Aire, queda redactado como seguidamente se establece:

«Los Suboficiales de Complemento que a la terminación de los cuatro años de compromiso hubiesen acreditado sobresaliente aptitud para el vuelo y gran espíritu aeronáutico y militar podrán solicitar, cuando les falten seis meses para el cumplimiento de su compromiso, prórroga de su permanencia en actividad por otros cuatro años.

Los que, según la especialidad que en cada caso convenga, la obtengan y superen las pruebas y cursos que se establezcan serán promovidos al empleo de Alférez de Complemento una vez que lleven cuatro años como mínimo en el empleo de Brigada.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se establece un índice mínimo de madurez para las exportaciones de naranja, satsuma y clementina.

De conformidad con lo señalado en la Sección primera, capítulo II, apartado D) de la Orden ministerial de 10 de junio de 1963,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con independencia de la fecha que se determine por esta Dirección General para la iniciación de las exportaciones de satsuma, clementinas y naranjas de cualquier variedad, el SOIVRE, en las inspecciones que realice de todos estos frutos, exigirá una relación mínima E/A igual a 5,5.

2.º En los casos de que determinados mercados lo demanden, esta relación podrá ser modificada por esta Dirección General, a propuesta de la Delegación Regional de Comercio de Valencia, oída la Comisión Consultiva de Agrícos.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1963.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

Sres. Jefe Nacional del SOIVRE, Jefe de la Sección primera de Exportación y Delegado regional de Comercio en Valencia.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1510/1963, de 5 de junio, por el que se regula la enajenación de parcelas propiedad de la Gerencia de Urbanización.

La inflación de los precios de enajenación existente en el mercado de solares determino al Ministerio de la Vivienda, a través de su Dirección General de Urbanismo, a plantear un programa de preparación de suelo que, siguiendo las directrices marcadas por la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, permitiera situar en dicho mercado suelo en condiciones urbanísticas y económicas tales que asegurara su justa regulación.

A dicho fin, y por Ley cuarenta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, se creó la Gerencia de